

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte actora interpone recurso de reposición contra el numeral 2º del auto del 30 de agosto de 2023, de manera oportuna y allegó poder otorgado por el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, informando que los días 14 al 20 de septiembre no corrieron términos, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

WILLAM ANDRÉS OQUENDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00230-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Echavarría Palacios y otros
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
Expediente electrónico: [76001333300420220023000](https://www.cajudicial.gov.co/ver_documento/76001333300420220023000)

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Numeral SEGUNDO del auto interlocutorio del 30 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda, respecto del demandante LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO.

1. ANTECEDENTES

Los señores ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO y otros, instauraron demanda en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos producto de las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe Echavarría Palacio, con ocasión a accidente de tránsito.

El Despacho, mediante Auto del 19 de octubre de 2022 inadmitió la demanda y se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Durante el término de ley, la parte actora subsanó las falencias anotadas respecto de los demandantes excepto el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, toda vez que el poder allegado (fls. 27- 31 Archivo No. 5 expediente digital) no cuenta con la presentación personal ni tampoco se

¹ Ver documento en PDF No. 10 del expediente digital.

observó que se haya remitido de su parte el respectivo mensaje de datos, mediante Auto interlocutorio del 30 de agosto de 2023.

El togado, interpone recurso de reposición en contra del numeral SEGUNDO providencia en mención, solicitando la revocatoria del mismo, aseverando que, rechazo de la demanda no está en firme, y que se allegó el memorial poder que lo faculta para intervenir en el proceso respecto del demandante LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, además afirma que busca evitar un exceso ritual manifiesto.

2. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se resolverá.

Pues bien, sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 160 del C.P.A.C.A., consagra que, “(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

Así las cosas, comoquiera que con el recurso interpuso se allegó memorial poder², el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, **REVOCARÁ** e numeral SEGUNDO del Auto del 30 de agosto de 2023 y en su lugar admitirá la demanda frente al señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL “**SEGUNDO**” del Auto del 30 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar,

SEGUNDO. – ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa” y su REFORMA, interpuesto por el señor **LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO** y otros, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO. – Los demás numerales del aludido auto, quedan incólumes

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio del 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

GIGL

² ver documento en PDF No. 09 del expediente digital.